

Villa Regina, 15 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CON TERCERIA" (Expte. N° VR-00341-C-2024); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 06/08/2024 se presenta el [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Angel Elizondo , Andrés Amadini y Ana Pérez promoviendo tercería de dominio contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2].

En el acápite de los hechos relata *“Que dichos bienes embargados (2 heladeras bateas exhibidoras con vidrio y parte inferior de plásticos blancos y rojos, marca Frider; y, 1 heladera exhibidora con plásticos color amarilla y gris marca Maifor) fueron adquiridos por esta parte, tal cual se encuentra acreditado con los recibos de compras que en este acto se acompañan y se agregan a autos. De la documental que se acompaña surge que esta parte adquirió los bienes embargados con mucha anterioridad al embargo de los mismos ordenado en estos autos. Por ende esta parte posee además de los recibos de compra, un mejor derecho que el del embargante en estos autos”*.

Destaca que *“dichos bienes, no fueron dados a embargo de forma libre y voluntaria, tal como surge del acta de embargo agregada a estos actuados, sino que fueron denunciados por el facultado, pese a que se le informó que los mismos no eran de propiedad del demandado de autos”*.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 20/08/2024 se provee el trámite conforme a las reglas del incidente y se dispone el traslado de la demanda.

En fecha 22/08/2024 se presenta el [DEMANDADO_2] con el patrocinio

letrado de los Dres. Hernán Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski contestando demanda.

Niega todos los hechos expuestos en su demanda por el tercerista. Desconoce los recibos acompañados con la demanda. Rechaza el derecho que sobre los bienes esgrime el tercerista.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 03/10/2024 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 02/12/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, para expedirme en autos, corresponde traer a colación los antecedentes del caso, siendo que ante este mismo Tribunal tramitaron los autos “[DEMANDADO_2] c/ [DEMANDADO_1] s/ Ordinario - Ejecutivo” (Expte. N° VR-00430--C-2023) en el cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor [DEMANDADO_2] y se condena al [DEMANDADO_1] a pagarle la suma de \$2.134.500,00 ordenándose mandamiento de embargo.

En el marco de tales actuaciones la allí actora promovió el embargo dos heladeras batea exhibidoras marca Freder y una heladera exhibidora marca “Hayfor”. Posteriormente la [ACTOR_1] se presentó planteando tercería de dominio esgrimiendo haber adquirido los bienes embargados con bastante anterioridad a la traba de la medida. En virtud de lo expuesto corresponde determinar en primer lugar si las compraventas realizadas se encuentran debidamente acreditadas.

2) Encuentro que en autos se produjo la siguiente prueba:

2.1) La siguiente documental, a saber: a) recibo del 01/05/2023 a nombre de la [ACTOR_1] por la compra de exhibidora de lacteos marca Hayfor expedido por el Sr. Diego Ariel Farias; b) recibo del 26/05/2023 a nombre de la [ACTOR_1] por la compra de batea marca Frider expedido por el Sr.

Diego Ariel Farias; y c) recibo del 02/09/2023 a nombre de la [ACTOR_1] por la compra de una heladera batea marca Frider expedido por el Sr. Carlos Castro.

2.2) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

El Sr. Carlos Domingo Castro afirmó conocer a la [ACTOR_1]. Relató que tuvo una carnicería en la localidad de Huergo que finalmente cerró y que publicitó en Facebook la venta de una heladera batea. Refirió que se la vendió a la [ACTOR_1] en efectivo y que él mismo junto a otros muchachos cargaron la heladera en una camioneta. Recordó que la tercerista le manifestó que la compraba para un emprendimiento. Preciso que era de color roja, creyendo recordar que su marca era Frider. Aclaró que la había comprado usada a un Señor que tuvo una roticería por el lapso de unos 6 meses y la cerró.

El Sr. Diego Ariel Farias manifestó que tuvo un negocio en Huergo el cual cerró y que vendió una heladora exhibidora tipo góndola y otra tipo batea a la Sra. Lepe. Refirió que ésta última fue a verlo y le compró primero la tipo góndola y luego la batea, las cuales pagó en efectivo. Añadió que él mismo y un chico que trabajaba con él cargaron las heladeras a un fletero.

La Sra. Valentina Gimena Alejandra Baeza Guijuelos afirmó que siendo Oficial de Justicia conoció a la [ACTOR_1] en oportunidad del diligenciamiento del mandamiento de embargo del expediente principal sobre de los bienes. Recordó que en dicha oportunidad se le explicó el objetivo del acto y que se puso muy alterada, por lo que requirió colaboración a la Comisaría 5ta. que envió dos efectivos. Añadió que luego pudo concluir con el embargo de los bienes, recordando que la [ACTOR_1] manifestó que era esposa del demandado y que se prestaría con un abogado.

El Sr. Lautaro Gabriel Meliqueo declaró que intervino en su calidad de Oficial de Justicia en el diligenciamiento del mandamiento de embargo

junto con la testigo Baeza. Expuso que estuvo en la ocasión en el negocio en el que se encontraba la [ACTOR_1] y que a consecuencia de mostrarse alterada y reacia tuvieron que llamar a la policía para continuar la diligencia.

El Dr. Ariel Edgardo Manuel Gallardo afirmó que conocía a los Sres. [ACTOR_1] y [DEMANDADO_1]. Refirió que en su calidad de Juez de Paz de la localidad de Cervantes intervino en el diligenciamiento de un embargo en un comercio del que resulto ser propietaria la hermana del [DEMANDADO_1], sin que hubiera constancia de que allí hubiera bienes de éste último.

3) Con respecto a la prueba anteriormente analizada, puedo adelantar, que la misma hace que la demanda prospere.

En primer término expresaré aquí que, si bien los recibos acompañados por la tercerista para acreditar la compra de las heladeras fueron desconocidos por la contraparte y no se produjo prueba para acreditar su autenticidad, lo cierto es que los dos vendedores de las mismas, los Sres. Castro y Farías declararon en autos y en ambos casos afirmaron que le vendieron las heladeras a la [ACTOR_1].

En sus declaraciones dichos testigos brindaron detalles de los pormenores del origen de los bienes, sus características y funciones, las razones de su venta, la forma en que las entregaron y transportaron, y fundamentalmente, que quien adquirió y pagó los bienes fue la [ACTOR_1].

Si bien no soslayo que la posesión vale por título en el caso de los bienes muebles (art. 1895 CCCN), dicho principio admite prueba en contrario dada su naturaleza iuris tantum. Es que en el caso, no obstante que dichos bienes se encontraban en el comercio cuya titularidad corresponde al [DEMANDADO_1] de acuerdo al informe de la Municipalidad de Villa Regina, lo cierto es que la prueba testimonial es contundente para demostrar la titularidad de la [ACTOR_1] sobre los bienes embargados, y

dado el tipo de bienes muebles que se trata -no registrables- no se requiere una formalidad de carácter constitutivo para que opere el traspaso de la propiedad.

Aunque éste no es el caso, dable es recordar aquí que en los locales comerciales es habitual encontrar artefactos que se vinculan con la exposición, conservación y hasta expendio de productos, que bien pueden no pertenecer al titular de la licencia comercial.

Piénsese, sin más, en los casos de bienes adquiridos por leasing en que la propiedad no se transfiere hasta que son íntegramente pagados. También los casos en que determinadas empresas instalan maquinas expendedoras de su propiedad otorgadas en comodato a los comerciantes con sus logos para promocionar sus marcas en nuevos productos (bebidas gaseosas, cervezas, café, etc.).

Por lo demás, los esfuerzos argumentativos y probatorios del embargante por acreditar las supuestas dificultades padecidas en el acto de traba de embargo, en nada se relacionan con el objeto del presente proceso, esto es dilucidar quien es el verdadero propietario de los bienes embargados. Sin perjuicio de ello, por hipótesis, de considerarse cualquiera de los intervinientes en tal acto afectados en algunos de sus derechos, eventualmente, deberán ocurrir por la vías que estimen corresponder, las que desde ya -aclaro- no son las presentes.

Lo dicho encuentra respaldo en nuestra normativa fonal civil y comercial la que textualmente expresa:

Art. 284 “Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.”

Art. 1019 “Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de

la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos”.

Art. 1893: “Inoponibilidad. La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente. Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso. Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real. No pueden prevalecerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real”.

Jurisprudencialmente se ha sostenido: “Considerando: Los bienes objeto de la tercería de dominio fueron embargados en un local que no fue denunciado, a lo largo de las actuaciones, ni en el escrito en el que la actora solicitó la medida "bajo su responsabilidad" (fs.358 del principal), como explotado por quienes fueron demandados y resultaron condenados en el principal. Dicha circunstancia, esencial en los términos del art. 2412 del Cód. Civil para atribuir por lo menos una presunción de dominio a los obligados, no ha sido afirmada por la embargante, en ninguno de los escritos que presentó en el trámite de la tercería. Ello conduce, más allá de la negligencia probatoria del tercerista, establecido, mediante sentencia dictada, en la fecha, en la causa: "Paniagua, Hilda Estela c. Gimenez Angelina Isabel y otros s. Despido s. Tercería"(causa n° 27058/2004) que, prima facie, la tercerista Hilda es la titular del local donde se realizó la diligencia, donde se hallaban los bienes embargados —que son máquinas propias del tipo de explotación que allí se desarrolla—, a excluir decisivamente que esos bienes sean propios de alguno de los demandados, extremo que, en las condiciones y marco normativo indicados, debía ser

acreditado por la embargante” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII Paniagua, Roberto c. Giménez, Angelina I. y otros • 11/03/2005 -Cita: TR LALEY AR/JUR/7562/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII Paniagua, Roberto c. Giménez, Angelina I. y otros • 11/03/2005 - Cita: TR LALEY AR/JUR/7562/2005 - Sumarios 1 - Es procedente admitir la tercería de dominio y dejar sin efecto el embargo trabado sobre bienes hallados en un local de los demandados que han sido condenados en el juicio principal —en el caso, máquinas propias del tipo de explotación que allí de desarrolla—, ya que el embargante no acreditó que dichos bienes fueran de propiedad de alguno de los codemandados, en tanto circunstancia esencial en los términos del art. 2412 del Cód. Civil para atribuir una presunción de dominio a los obligados).

4) Resta expresar respecto de las costas que , a tenor de lo dispuesto por los arts. 62 y 92 del CPCC, impondré las costas por su orden; dejando asentado que los honorarios los regularé en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34 y 35 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Dejo asentado que los honorarios se fijarán respetando el mínimo en jus, en atención a que el monto que resulta de los autos caratulados "[DEMANDADO_2] c/ [DEMANDADO_1] s/ Ordinario - Ejecutivo” (Expte. N° VR-00430- C-2023) resulta ínfimo para aplicación de los porcentuales de ley, y porque de autos no surge el monto de esta tercería.

Dejo asentado que habiendo sido designado perito calígrafo, mas éste no habiendo aceptado el cargo, no corresponde le regule honorarios.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar la demanda de tercería interpuesta por [ACTOR_1] el Sr. [ACTOR_2] contra [DEMANDADO_2] y el [DEMANDADO_1], declarando la consecuente oponibilidad del derecho de la tercerista contra el embargo dispuesto en los autos “[DEMANDADO_2] c/ [DEMANDADO_1] s/ Ordinario - Ejecutivo” (Expte. N° VR-00430-C-0000) sobre los bienes muebles detallados en el acta respectiva por el Oficial de Justicia (dos heladeras batea exhibidoras marca Freder y una heladera exhibidora marca Hayfor), dejando sin efecto las medidas ejecutivas trabadas sobre tales.

2) Imponer las costas en el orden causado conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales de Juan Angel Elizondo, Andrés Amadini y de la Dra. Ana Pérez en la suma conjunta y equivalente a 5 jus; y de las Dras. Natalia A. Mones, Lorena M. Koltonski y del Dr. Hernán Enrique Mones en la suma conjunta y equivalente a 5 jus.

Cúmplase con la Ley N° 869. Vincúlese a a Caja Forense para su debida notificación.

3) Ordeno librar oficio sin confronte mediante Bus Federal, al Banco Patagonia SA a los fines que proceda a la apertura de cuenta judicial de estos actuados e informe el CBU de la misma

Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 121 CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza